



Análisis de ATTAC Alemania

Transformar Europa en una Zona Económica Especial

La Directiva de la UE sobre Servicios

Traducido por ATTAC España



CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN. RECORRIENDO EUROPA CON UN ARMA DEMOLEDORA	3
2	ÁMBITO DE LA DIRECTIVA.....	5
2.1	ABARCAR TODOS LOS SERVICIOS.....	6
2.2	CANCELAR EL DEBATE SOBRE LOS SERVICIOS DE INTERÉS GENERAL.....	8
3	LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO.....	11
3.1	UNA COMPETENCIA EXACERBADA	12
3.2	ELIMINAR REQUISITOS – EVALUACIÓN MUTUA	13
3.3	OFENSIVA CONTRA LAS GARANTÍAS NO LUCRATIVAS	15
3.4	UNA REGULACIÓN BAJO TUTELA.....	16
4	LIBRE CIRCULACIÓN DE SERVICIOS.....	18
4.1	PRINCIPIO DEL PAÍS DE ORIGEN –PROVOCANDO EL CAOS ENTRE LOS SISTEMAS LEGALES.....	18
4.2	SALARIOS BASURA Y FRAUDE A LA SEGURIDAD SOCIAL	19
4.3	RADICALISMO ANTIDEMOCRÁTICO DE MERCADO.....	20
4.4	AGRESIÓN A LOS SISTEMAS DE ATENCIÓN SANITARIA	21
5	¡PAREMOS LA DIRECTIVA!	23
6	CONTACTOS.....	27

1 INTRODUCCIÓN. RECORRIENDO EUROPA CON UN ARMA DEMOLEDORA

Con la publicación en enero de 2004 de su propuesta de directiva sobre servicios en el mercado interior, la Comisión Europea lanzó hasta la fecha su más radical y completo ataque contra los Estados del Bienestar de la Unión Europea ¹.

La propuesta es el parto del ingenio del DG de Mercado Interior encabezado por el Comisario Frits Bolkestein, y abarca esencialmente todos los servicios. Los únicos servicios excluidos de su ámbito son los servicios suministrados por los Estados en cumplimiento de sus obligaciones sociales, culturales, educativas y judiciales en los casos en que “no haya remuneración” (Comisión Europea 2004: 31). No obstante, dado que el acceso a un gran número de servicios públicos exige el pago de tasas, la mayoría de estas actividades cae dentro del ámbito de la Directiva.

La Directiva trata de alcanzar su objetivo de desregulación eliminando gradualmente las restricciones nacionales y socavando sistemáticamente las leyes nacionales por medio del así llamado principio del “país de origen”. Una vez adoptada la Directiva, las empresas de servicios en la UE tendrán que obedecer solamente a las requisitos de su país de origen.

A los otros Estados Miembros en los que actúan o suministran servicios no se les permitirá imponer restricciones o controles de ningún tipo. La Comisión pretende eliminar incluso el registro obligatorio en caso de que una empresa abra su negocio en otro estado miembro. Consecuencia de todo ello es que el principio de país de origen elimina cualquier supervisión efectiva de la actividad empresarial en la Unión Europea. En el futuro, cualquier iniciativa podrá evitar pesadas restricciones nacionales reinstalando su oficina registrada o estableciendo simplemente una oficina fantasma en otro Estado Miembro.

De este modo se podrán sortear fácilmente y sin costos los convenios colectivos locales relativos al sueldo, los requisitos relativos a las cualificaciones y los estándares de protección de medio ambiente o del consumidor.

Como gloriosa coronación de su propuesta de directiva, la Comisión somete a los Estados Miembros a su tutela. No sólo tendrán que eliminar numerosos requisitos, sino que tendrán que lograr el asentimiento de los eurócratas antes de adoptar cualquier tipo de nuevas medidas.

¹ La propuesta de directiva puede hallarse en la siguiente web de la Comisión Europea:

http://www.europa.eu.int/comm/internal_market/en/services/services/index.htm

Toda medida legal o administrativa que pretendan instaurar deberá someterse a Bruselas: “En el plazo de 3 meses desde la fecha de notificación, la Comisión examinará la compatibilidad, con la ley comunitaria, de cualquier nuevo requisito y, en su caso, adoptará una decisión relativa al Estado Miembro en cuestión para que no la adopte o para que la derogue” (Comisión Europea 2004: 54).

Las prohibiciones introducidas por la Directiva atañen a todos los niveles administrativos y, en consecuencia, violan el principio de subsidiariedad arraigado en el derecho Comunitario. De este modo, el comisario Bolkestein no sólo está acabando con el mercado interior, sino que está completando también el desmantelamiento de la democracia.

Aún así, incluso la Comisión no puede actuar por su cuenta sin la bendición de los gobiernos de los Estados Miembros.

Las fuerzas propulsoras de esta y otras directivas son los gobiernos de Berlín, Londres y París. Están apoyando un “establishment” en la UE cuya labor es convertir en ley su política neoliberal. Están estableciendo las bases jurídicas para desmantelar el Estado social a lo largo y ancho de la Unión Europea. Están convirtiendo sus políticas de privatización en Directivas de Bruselas. E incluso han logrado instaurar oficialmente su política neoliberal en la Constitución Europea que ahora debe ser ratificada.

La Constitución establece el destino al que se desviarán los ingresos fiscales procedentes de los recortes de los servicios de interés nacional: un armamento militar obligatorio supervisado por una Agencia Europea de Armamentos.

Pese a todo lo anterior, la Directiva Bolkestein todavía no ha sido aprobada. Los sindicatos belgas están en la vanguardia de la lucha contra ella. Han publicado comentarios críticos y se han manifestado en la calle.

También en otros países crece la indignación contra este gigantesco proyecto de desregulación. Incluso algunos representantes de los Gobiernos se muestran refractarios y querían excluir sectores individuales.

No obstante no se oponen a la Directiva como tal. Por el contrario, también ellos, entonan despreocupadamente el mantra de la Cumbre de Lisboa según el cual la Unión Europea debe convertirse en la “más competitiva y dinámica economía del mundo basada en la investigación antes del 2010”.

Nadie menciona el precio que habrá que pagar para lograr ese objetivo: la desregulación total. Hay que echar a la papelera la directiva Bolkestein. ¡Y podemos hacerlo! En las páginas siguientes se puede hallar una visión panorámica de los elementos centrales y del posible impacto de este proyecto profundamente antidemocrático.

2 ÁMBITO DE LA DIRECTIVA

Para la Comisión, la liberalización del sector de servicios representa el más importante obstáculo que hay que eliminar en su objetivo de dismantelar el mercado único.

Puesto que el sector de servicios supone ahora alrededor del 70% del Producto Nacional Bruto y del empleo en la mayoría de los Estados Miembros de la UE, la abolición de los obstáculos legales a la libertad de establecimiento y a la libertad de la circulación de servicios entre los Estados Miembros forma el núcleo de la propuesta. Como dijo el Comisario de Mercado Interior, Bolkestein, “Algunas de las restricciones nacionales son arcaicas, abiertamente engorrosas y violan la legislación de la UE. Simplemente tienen que desaparecer”.¹

Para conseguir ese objetivo, la Comisión ha elegido como instrumento más apropiado una directiva marco que –aparte de algunas excepciones- abarca todas las actividades de servicios. En cuanto al correspondiente procedimiento político utilizado hay que notar que la Comisión ha optado por una directiva que, para adquirir fuerza de ley, debe ser adoptada conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo en consonancia con lo que se conoce como el procedimiento de codecisión (Artículo 251 del Tratado de la CE).

Partiendo de esta premisa, una opinión pública crítica puede presionar a los miembros del parlamento europeo y a sus representantes nacionales en el Consejo de Ministros. No obstante, en su “cumbre” de primavera, el Consejo Europeo, confirmó su decisión de conceder una alta prioridad a la aprobación de esa propuesta. El resultado es que constituirá uno de los elementos clave de las tres próximas presidencias del Consejo (correspondientes a Holanda, Luxemburgo y el Reino Unido), países todos ellos favorables a la Directiva.

Resulta también alarmante que en el Comité de Representantes Permanentes en Bruselas, la Presidencia irlandesa del Consejo aceleró el proceso, aunque no hay ningún Estado Miembro que haya completado ya sus procedimientos de consulta interna (ver COREPER 2004). También es alarmante que, en la República Federal de Alemania, como ocurre a menudo, esas consultas se celebren a puerta cerrada.

¹ en el Comunicado de Prensa 2 IP/04/37 de fecha 13 de enero de 2004.

2.1 Abarcar todos los servicios

El ámbito de la Directiva Bolkestein abarca todos los servicios considerados “actividades económicas”.

En consecuencia, se refiere al concepto operativo de “empresa” como prevé la jurisdicción de Corte Europea de Justicia, en el sentido de cualquier entidad que realice una actividad económica considerada una “iniciativa”, independientemente de su forma legal, su forma de financiación o cualquier finalidad de lucro.

El criterio esencial para una actividad económica es el de que “normalmente se haga a cambio de una remuneración”, aunque dicha remuneración no la deba pagar necesariamente el destinatario del servicio.

Puede ser el Estado quien la pague, por ejemplo mediante la forma de subsidios. Puesto que el sector servicios está “constantemente evolucionando”, la Comisión se accontenta con una lista no exhaustiva de las correspondientes actividades (ver Comisión Europea 2004: 30-31).

Los ejemplos a los que se refiere la Directiva sobre Servicios son los siguientes:

- Consultoría de administración (ι) [management consultancy]
- Servicios IT
- Certificación, mantenimiento y pruebas
- Administración de instalaciones
- Servicios de publicidad
- Servicios de contratación, incluidos los de las agencias de trabajo temporal
- Servicios prestados por agentes comerciales
- Consultoría jurídica o fiscal
- Servicios prestados por agentes de la propiedad
- Servicios de construcción y de arquitectos
- Comercios distributivos (ι)
- Organización de ferias de negocios y de muestras
- Alquiler de vehículos
- Agencias de viajes
- Servicios turísticos
- Servicios de seguridad
- Servicios audiovisuales
- Servicios de ocio (centros de deportes y parques de atracciones)
- Servicios sanitarios y de salud
- Servicios personales y domésticos
- Profesiones reguladas (médicas y jurídicas o consultoría fiscal)
- Ventas a distancia

No obstante, dada su aproximación de carácter horizontal, la propuesta abarca mucho más que las actividades referidas aquí. De acuerdo con el Artículo 2 , sólo las actividades individuales en los ámbitos de los servicios financieros, de las comunicaciones electrónicas y de los servicios de transportes están explícitamente excluidas porque ya habían sido desreguladas con otros instrumentos de la UE.

Además, la propuesta no se aplica en el sector de los impuestos, con dos excepciones ¹. Efectivamente, ya existe en el derecho Comunitario multitud de otras medidas que se aplican al sector de servicios, como la Directiva “Televisión Sin Fronteras”, que hace referencia a las transmisiones televisivas públicas, y las Directivas de liberalización, que hacen referencia a los servicios postales, telecomunicaciones, suministros de energía y transportes, además de Directivas relativas a las ayudas estatales, procedimientos de licitación para contratos públicos, reconocimiento mutuo de cualificaciones profesionales, y protección del consumidor y del medio ambiente. Pero la Directiva Bolkestein pretende extender su influencia mucho más allá de los sectores que abarca el actual derecho comunitario. Sus enunciados indican claramente esta voluntad: “Cuando una actividad de servicios ya está regulada por uno o más instrumentos comunitarios, se aplicará tanto esta Directiva como todas las normativas, de modo que las exigencias que imponga se acumulen a las que imponen las demás” (Comisión Europea 2004: 30). El memorando explicativo indica aún más claramente que “la Directiva y estas normativas se aplicarán cumulativamente”, por ejemplo, los requisitos que imponga se aplicarán adicionalmente a los demás” (ibid: 13). Consiguientemente el comisario Bolkestein podrá forzar normativas aún más rígidas incluso en los sectores ya sujetos a la legislación del mercado interior.

Tampoco se libran los servicios de interés general ni otras funciones soberanas, y ello pese a que el criterio de provisión de servicio “a cambio de remuneración” establecido por el enunciado sugiere lo contrario: “El concepto de remuneración está ausente en el caso de actividades realizadas sin interés (económico) por el estado en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, culturales, educativas y legales. Estas actividades... no forman parte en consecuencia del ámbito de esta Directiva” (ibid: 31).

A pesar de ello el acceso a una amplia variedad de servicios públicos requiere el pago de alguna contribución o tasa, por ejemplo en el caso de los servicios públicos de telecomunicaciones (canon televisivo, Nota de del traductor), servicios de transporte, bibliotecas, piscinas públicas, servicios de retirada de basuras, teatros, museos, guarderías de día, centros de educación de adultos, instituciones de enseñanza superior, universidades, hospitales y cementerios.

Lo mismo se aplica a las instituciones que trabajan por el bien común desde los suministradores de servicios voluntarios de bienestar social a los organismos de inspección técnica.

¹ Sin embargo, las disposiciones de la Directiva tienden a alimentar la espiral decreciente de la taxación de empresas (ver más abajo).

En consecuencia, de acuerdo con el criterio de remuneración, el grueso de sus actividades debe contemplarse como actividades económicas y por ello forman parte también del ámbito de la Directiva.

Las únicas actividades que pueden excluirse con cierta certeza son las que carecen totalmente de remuneración (por ejemplo los servicios suministrados gratuitamente por asociaciones que están financiadas por suscripciones y donaciones de los miembros).

El “Deutscher Bundesrat” (la Cámara representativa del Länder Alemán) ha criticado este afán de expansión de una manera sorprendentemente directa. Ha hecho hincapié en que el suministro de servicios de interés general era esencialmente cuestión de los Estados Miembros y que se opondría a cualquier intento de cuestionar la responsabilidad básica de los Estados Miembros en los servicios de interés general (Bundesrat 2004 :4).

Y más aún, el Bundesrat ha considerado necesario dejar claro que las posibilidades existentes de las autoridades municipales de proveer servicios a través de sus propias organizaciones y proveedores nacionales de servicios sociales no deben verse afectados por la Directiva (ibid).

2.2 Cancelar el debate sobre los servicios de interés general

Para fastidio de muchos observadores, la Comisión está ignorando el debate que se desarrolla en paralelo sobre servicios de interés general en la Unión Europea que se inició con el Informe Verde y que está bien lejos de terminar. En su recientemente publicado Informe Blanco sobre servicios de interés general, la Comisión aseguró a sus lectores de que “no tenía intención de terminar el debate que se había llevado a cabo a nivel europeo” (Comisión Europea 2004a :4).

Una de las manzanas de la discordia del debate es por ejemplo el llamamiento para que se adopte una ley marco que abarque los servicios de interés general. Algunos sindicatos¹ y el Comité Económico y Social Europeo (EESC 2003) han estado invocando un acuerdo marco de este tipo que excluya en lo posible ciertos servicios de interés general de la normativa europea de la competencia. No obstante, en su Informe Blanco, la Comisión dice que desea aplazar la decisión sobre esta cuestión capital hasta la entrada en vigor de la Constitución de la Unión Europea (Comisión Europea 2004a:12)

¹ Por ejemplo, en su memorando dirigido al Consejo de la Presidencia Irlandesa, la Confederación Europea de Sindicatos critica la negativa de la Comisión de someter una propuesta a la directiva de servicios de interés general. Hasta que la Comisión esté en posición de hacerlo, la CES considera que sería lógico declarar una moratoria sobre más posibles liberalizaciones (ver CES 2004) allí donde la Comisión trata de hacerlas pasar mediante una exigencia de licitación en el proceso de concesión de contratos.

En consecuencia, mientras que la disputa sobre los servicios de interés general está todavía lejos de resolverse, la Comisión intenta por una vía paralela que se apruebe la Directiva Bolkestein. Es totalmente falso que la Comisión proclame que los servicios de interés general no son objeto de la propuesta y que no pretende someterlos a la competencia (ver Comisión Europea 2004: 14).

Sobre la base del criterio de remuneración, todos los servicios de interés general bien podrían ser incluidos por la fuerza en el ámbito del mercado interior. Poco convincente resulta igualmente la referencia a las exclusiones del principio del país de origen para algunos sectores individuales que ya han sido derregulados según la legislación del mercado único (servicios postales, electricidad, gas, transporte, etcétera) puesto que las otras disposiciones de la Directiva seguirían aplicándose a esos sectores, incluida la prohibición de imponer restricciones nacionales a la libertad de establecimiento.

Y más aún, la aplicación cumulativa de la actual legislación de la UE extiende el alcance del derecho de competencia hasta cubrir más y más servicios públicos. Otras competencias de la Unión se crearían sigilosamente en las esferas de las transmisiones radiofónicas, seguros de enfermedad o servicios sociales. Finalmente, la propuesta Bolkestein se extiende a ámbitos cuya liberalización se está negociando todavía o que ya han sido arrebatados gracias a una oposición bien determinada. Eso se aplica, por ejemplo, a las encarnizadas negociaciones sobre transporte regional y local.

La liberalización de los servicios portuarios puede también volver a la superficie a través de la puerta trasera abierta por la Directiva Bolkestein. Ello constituiría una afrenta grave a los trabajadores portuarios y a sus sindicatos, cuya intensa oposición a la UE logró que lo que se conoce como el “paquete portuario” se fuera al traste el pasado noviembre en el Parlamento Europeo.

Finalmente, incluso la altamente controvertida cuestión del suministro de agua estaría en el campo de acción de la Directiva Bolkestein. En esa cuestión, la Directiva prevé únicamente la derogación del principio del país de origen y no la excluye totalmente de su ámbito. Como resultado, las depuradoras y otros servicios se verían afectados por las numerosas prohibiciones a los requisitos nacionales relativos a la libertad de establecimiento.

La siguiente relación de los sectores que los Estados Miembros –reunión del Comité de Representantes Permanentes (ver COREPER 2004, reunión del 26 de mayo de 2004)- desean que queden al margen de la Directiva Bolkestein revela una panorámica totalmente realista del potencial ámbito de la Directiva:

Servicios que los Estados Miembros desean que se excluyan del ámbito de la Directiva:

- Salud (A, EE, CZ)
- Servicios sanitarios públicos (HU, F, I, UK)
- Seguridad social (A, SI)
- Apuestas (HU, F, A, CZ, PL, LV, I, S, NL)
- Transportes (D, I, S, F)
- Turismo (EL)
- Tasas (EL, LI, UK, ES)
- Prensa (F)
- Servicios audiovisuales (F, A, LV, I, P, ES)
- Profesiones reglamentadas (F, I)
- Asuntos regulados por el artículo 45 del Tratado de la CE (“actividades relacionadas con el ejercicio de una autoridad oficial) (F, L)
- “Tareas de las que es responsable el Estado” (D)
- Armas y pirotecnia (D)
- Experimentación con animales (D)
- Tratamiento de aguas residuales) (A) (S y EL desean que el suministro y el tratamiento se sometan al mismo sistema)
- Actividades subvencionadas por el estado en investigación, educación y capacitación adicional (D)
- Establecimientos de Investigación y capacitación adicional subvencionados por el estado (A)
- Agencias de trabajo temporal (CZ)
- Consultoría legal (L)
- Servicios postales (I, P)
- Servicios de energía y suministro de energía nuclear (E)
- Servicios de seguridad y protección (I)
- Vigilancia aérea (I)
- Burós (¿) de matrimonios (I)
- Cuestiones médicas y éticas (NL)

Además de lo anterior, los representantes de los Estados Miembros indicaron sectores respecto a los que tenían dudas y pidieron clarificaciones a la Comisión, o bien sectores en los que no habían completado sus consultas internas.

La plétora de excepciones requeridas demuestra el grado con que el Comisario Bolkestein pretende meterse por la fuerza en los sistemas económicos y de bienestar social de los estados naciones. Demuestra también por qué, hasta la fecha, la propuesta de directiva ha sido discutida únicamente a puerta cerrada. Si se convirtiese en objeto de un amplio debate público, estaría probablemente condenada al fracaso simplemente por el amplio número de grupos afectados.

3 LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO

La Directiva Bolkestein eliminará los obstáculos que garantizan principalmente dos libertades fundamentales: la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios. Básicamente tiene la siguiente estructura:

Estructura de la Directiva Bolkestein

Capítulo I General, provs (')	Capítulo II Libertad de establecimie nto	Capítulo III Libre circulación de servicios	Capítulo IV Calidad de los servicios	Capítulo V Supervisión	Capítulo VI Programa de convergencia	Capítulo VII Disposiciones finales
(Artículos 1-4) Art. 2: Ámbito	(Artículos 5-8) <u>Procedimientos</u> Art. 6: Single points of contact / Puntos contretos de contacto	(Artículos 16-19) <u>Principio de país</u> <u>de origen y</u> <u>derogaciones:</u> Art. 16: Principio de país de origen Art. 17: Derogaciones generales	(Artículos 26-33)	(Artículos 34-38)	(Artículos 39-44) Art. 39: Códigos de conducta a nivel Comunitario Art. 41: Evaluación mutua	(Artículos 45-47)
	(Artículos 9-13) <u>Autorizaciones</u>	(Artículos 20-23) <u>Derechos de</u> <u>los destinatarios</u> <u>de los</u> <u>servicios</u> Art. 23: Asunción de los costes de sanidad pública				
	(Artículos 14-15) <u>Requisitos</u> <u>prohibidos o</u> <u>sometidos a</u> <u>evaluación</u>	(Artículos 24-25) <u>Destinación de</u> <u>trabajadores</u>				

En consonancia con el objetivo de desregulación, las medidas más importantes se enumeran en el Capítulo II (Libertad de establecimiento) y en el Capítulo III (Libre circulación de servicios).

El Artículo 9 dispone que sólo en ciertas circunstancias se pueden pedir autorizaciones. El plan de autorización no puede ser discriminatorio, debe justificarse objetivamente, y debe ser proporcionado. No se puede pedir una autorización si el objetivo puede lograrse mediante una "medida menos restrictiva".

3.1 Una competencia exacerbada

En la sección de libertad de establecimiento, Artículo 14 (“Requisitos prohibidos”) se especifican las exigencias nacionales que, según el Comisario Bolkestein, “simplemente tienen que desaparecer”.

En consecuencia, en el futuro, los Estados Miembros no tendrán derecho a prescribir la forma jurídica de establecimiento. El Artículo 14(3) les prohíbe pedir un establecimiento principal en lugar de una filial o delegación en su territorio, mientras que el Artículo 14(8) les prohíbe exigir a los suministradores de servicios que hayan ejercido su actividad durante un periodo mínimo en su territorio o que se hayan inscrito en sus registros empresariales.

Finalmente, el Artículo 14(2) les exige que no prohiban a los proveedores de servicios que tengan un establecimiento o que estén registrados en más de un estado Miembro (frecuentemente de modo puramente formal).

Sólo con estas medidas se producirá probablemente una avalancha de reinstalaciones en la Unión Europea. Las pequeñas y medianas empresas se unirán al éxodo masivo encabezado por las grandes compañías hacia las más favorables localizaciones con las exigencias menos exigentes.

Incluso hoy día, no es ni excesivamente complicado ni particularmente caro crear una compañía fantasma en otro Estado Miembro de la UE. Aunque hasta ahora la principal razón de esta iniciativa era la evasión fiscal, la Directiva Bolkestein crea gran número de otros motivos, por ejemplo eludir estándares de medio ambiente, laborales, de salud y seguridad, así como requisitos relativos a las cualificaciones y acuerdos salariales colectivos.

Incluso ahora, varios Estados Miembros facilitan la mayor diversidad de formas de organización de las empresas, principalmente con miras a facilitar la evasión fiscal a través de las fronteras, tanto en la forma de centros de coordinación (Holanda, Luxemburgo, Austria y Dinamarca) o varios centros de servicios financieros, administrativos o logísticos (Irlanda, Francia e Italia)¹.

¹ Esto ilustra también la falta de voluntad política para establecer un plan de fiscalidad empresarial uniforme para toda la UE. Cuando el año pasado aprobó el paquete fiscal, el Consejo Europeo llegó incluso a prorrogar la autorización de ciertas estructuras de evasión de impuestos hasta finales de 2010, aunque la propia UE las había calificado ella misma de “perjudiciales” (incluyendo centros de coordinación en Bélgica y empresas de holding en Luxemburgo) (ver Consejo Europeo 2003).

Si se adoptara la Directiva Bolkestein, sería sólo cuestión de tiempo antes de que se crearan estructuras específicas de las empresas para beneficiarse de los diversos niveles de regulación en los Estados Miembros de la UE. Hordas de intermediarios, ejecutivos y depositarios se prestarían para designar, pedir la autorización y gestionar tales estructuras. Puesto que los Estados Miembros individualmente no podrían prohibir a los suministradores de servicios que se registraran múltiples veces, una compañía alemana podría en consecuencia ejercer formalmente sus actividades por toda la UE (por ejemplo, incluso en Alemania) con una delegación que operase desde Holanda y otra desde Bélgica –según el lugar donde fueran más favorables las condiciones para la actividad empresarial en cuestión.

De este modo, el sindicato alemán IG BAU (que abarca la construcción, la agricultura y el medio ambiente) prevé que los suministradores de servicios se reinstalen en oleada en los países que imponen las exigencias legales y niveles de supervisión más bajos para sus actividades empresariales (IG BAU 2004).

El artículo 14(7) también prohíbe la obligación de “prestar o participar en una garantía financiera” u obligar a asegurarse al suministrador de servicios establecido en el territorio en cuestión. Esta medida puede referirse a varias formas de acuerdos públicos o privados, por ejemplo la obligación de deducir las contribuciones a los planes de seguros de accidente, participación obligatoria en fondos sociales especiales específicos de las delegaciones o contribuciones a seguros específicos del sector, fondos de incumplimiento de garantía.

3.2 Eliminar requisitos – evaluación mutua

Además de la lista de prohibiciones que el establece el Artículo 14, el Artículo 15 presenta otro abanico de medidas extremadamente delicadas que los Estados Miembros deben someter a una rígida evaluación mutua, y que si se consideran inapropiadas, deben cambiarse o ser derogadas. Esas medidas incluyen: restricciones cuantitativas o territoriales; la obligación de un suministrado “de adoptar una forma legal específica”; la obligación de disponer de “un capital mínimo para ciertas actividades de servicios” o, en el caso de los ejecutivos, “poseer una cualificación profesional específica”; la prohibición de tener “más de un establecimiento en el territorio del mismo Estado”; “exigir un número mínimo de empleados”; “fijar tarifas máximas y/o mínimas” a las que debe adaptarse el suministrador; prohibiciones y obligaciones “relativas a vender por debajo del costo, y a las rebajas”; exigir que a un suministrador intermediario se le permita acceso a ciertos servicios concretos prestados por suministradores de servicios , así como la obligación del proveedor de “prestar otros servicios específicos conjuntamente con su servicio”.

Los Estados Miembros deben incluir todas estas medidas en un informe de evaluación y verificar que satisfagan tres condiciones: (a) no-discriminación (por razones de nacionalidad o de establecimiento de la oficina registrada de la compañía); (b) necesidad (“objetivamente justificada por una razón primordial relacionada con el interés común”); y (c) proporcionalidad (“no se podrá reemplazar estas exigencias por otras medidas menos restrictivas tendentes al mismo resultado”). La Comisión enviará los informes a los otros Estados Miembros, que dispondrán entonces de seis meses para expresar sus opiniones.

Objeto de gran especulación puede ser cuáles de las restricciones en aras del bien común sobrevivirán a dicha evaluación mutua, así como el exorbitante costo de este procedimiento. También se plantean otras cuestiones críticas. ¿Quién determinará cuáles medidas deberán ser notificadas en un procedimiento de esta naturaleza? ¿Qué sucederá a las medidas cuya responsabilidad esté en manos de autoridades regionales o municipales? ¿Qué sucedería si una región de un país determinado deseara, por ejemplo, someter los estándares de capacitación a evaluación mutua mientras que no así otra región?

Las consecuencias de la evaluación mutua no pueden preverse hasta que se haya valorado el objetivo social específico que pretendían satisfacer las restricciones sometidas ahora a verificación y posiblemente en vías de derogación. Las restricciones cuantitativas o territoriales afectan el máximo número de licencias que pueden otorgarse en una región, regulando así el número de proveedores de servicios en numerosos sectores –desde las empresas de taxis hasta las de servicios de cirugía médica. Pueden servir para evitar una excesiva cantidad en ciertas áreas, garantizando así la viabilidad económica de los suministradores de servicios activos en el mercado. Por el contrario, pueden prevenir una escasez de suministros en zonas más desfavorecidas. En la esfera de la atención sanitaria, la autorización controlada de los suministradores de servicios médicos, cuyo costo es reembolsado por los presupuestos de la seguridad social, ayuda a evitar una tendencia al alza en los pagos. Un cambio de los actuales mecanismos de control cuantitativo y territorial en beneficio de las fuerzas puramente de mercado provocaría costos sociales imprevisibles. Por sí misma, una competencia depredadora acelerada, junto con un incremento del número de bancarrotas empresariales, significaría que el bolsillo público debería desembolsar el costo de las exigencias de los pagos de la seguridad social.

No obstante lo anterior, la Comisión acepta con agrado incluso las formas más excesivas de competitividad. Esto es particularmente verdad en relación con su plan de derogar precios mínimos fijados y prohibiciones de venta por debajo del costo (Artículo 15(2)(g) y (h)). Eso comportaría no sólo una presión en las escalas salariales sino también sobre las prohibiciones del “dumping” de precios establecidas por el derecho de la competencia. Eso abriría las puertas de par en par a la competencia depredadora por parte de las compañías transnacionales. En el futuro podrían conquistar nuevos mercados con métodos agresivos como el de proveer suministros a corto plazo por debajo del costo, subvencionando esa estrategia con subsidios internos de la compañía. La otra cara de la moneda de tan radicales guerras de precios es la presión continua sobre las condiciones laborales, los sueldos y la calidad de los productos.

3.3 Ofensiva contra las garantías no lucrativas

La intención del Comisario Bolkestein y DG Mercado Interno de hacer las exigencias a las sociedades relativas a la selección de la forma jurídica una competencia de la Unión socava todo tipo de supervisión de actividades de servicios. El Artículo 15(2) introduce la “obligación del proveedor de adoptar una forma jurídica específica, en particular que sea una persona jurídica, que sea una compañía de propiedad individual, que sea una organización sin ánimo de lucro o una compañía propiedad exclusiva de personas naturales”.

Esta cláusula ilustra el ataque acelerado contra las condiciones de trabajo y la privatización de los servicios públicos. Al abandonar el requisito de que ciertas actividades económicas pueden ser desempeñadas sólo por “personas legales”, por ejemplo que una iniciativa debe haber sido establecida según ciertas normativas, la Directiva reacciona a la tendencia de forzar a los empleados y a los no empleados hacia formas de mini-auto-empleo que son apenas económicamente viables.

La legislación que establece un precario y falso “autoempleo” actualmente defendida por la reforma del mercado de trabajo alemán (el llamado paquete “Hartz”, “Ich-AG”) ve ahora su continuación en el contexto del mercado interior mediante la Directiva Bolkestein.

La inclusión de organizaciones sin ánimo de lucro acarrea consigo la evaluación de todas las otras medidas que caracterizan ciertos servicios públicos exclusiva o preferentemente por su interés público, empresas sin ánimo de lucro. Por este procedimiento, la Directiva tiene en su punto de mira, por una parte, cualquier tipo de suministro público de servicios de interés general y, por otra, todo el sector no lucrativo.

Están destinadas a caer las barreras puestas contra los intereses de las empresas privadas en sectores hasta ahora inmunes a las fuerzas de mercado. Eso afectaría por ejemplo los privilegios derivados del interés público de las asociaciones voluntarias de bienestar que suministran servicios sociales en Alemania. Aunque la legislación alemana del bienestar social ya ha debilitado en los últimos años el papel tradicionalmente puntero de las asociaciones voluntarias de bienestar, todavía disfrutaban de un estatus privilegiado en razón de su función de “interés público”.

Ellas y sólo ellas pueden recibir subsidios y están exentas, *inter alia* (sic), del impuesto sobre la renta, mientras que las donaciones son deducibles (ver Boetticher/Münder 2003). No obstante, los privilegios de los que disfrutaban actualmente las empresas no lucrativas constituyen una discriminación contra los proveedores comerciales. Sobre esta base, éstos últimos podrían plantear acciones legales pidiendo un tratamiento igualitario de acuerdo con las disposiciones de la Directiva Bolkestein.

Y, aún más, la abolición de las disposiciones relativas a los tipos admisibles de organización jurídica de las empresas restringe las posibilidades de selección de esas formas organizativas para los servicios públicos que garantizan el nivel requerido de control democrático. Al mismo tiempo, eso reduce la libertad de acción para influenciar sobre las decisiones de inversión, fiscalidad y responsabilidad. Puesto que el Artículo 15 (2)(C) también arremete contra los requisitos mínimos relativos a las contribuciones de capital, podemos legítimamente temer que estarán amenazados los requisitos de garantías para ciertos servicios públicos. La posible admisión de proveedores con poca cobertura de capital socavaría sin duda el requisito de continuidad en el suministro de servicios.

Sin embargo, en Alemania, el Artículo 28(2) de la Constitución Alemana (“Grundgesetz”) garantiza que los municipios tienen el derecho de regular las cuestiones locales bajo su propia responsabilidad. Gracias a este derecho, los municipios no están obligados a privatizar los servicios públicos que pertenecen al núcleo absolutamente protegido del área del autogobierno local. Tampoco pueden privarse de su propia influencia política en la realización de servicios públicos mediante la organización de amplias privatizaciones (Kempen 2002: 56). Consecuentemente, la forma de organización debe garantizar la provisión de servicios públicos y la influencia municipal – y eso choca sin duda con los objetivos de la propuesta de directiva del Comisario Bolkestein.

Finalmente, podemos expresar nuestras dudas de que la Directiva no sea una violación del Artículo 295 del Tratado de la CE que dice: “Este Tratado no interferirá de ningún modo con las normas de los Estados Miembros sobre la propiedad privada”. Finalmente, puesto que el Comisario Bolkestein desea simplificar no sólo la normativa relativa a la elección de la forma jurídica sino también “los requisitos relativos al accionariado de la compañía” (Artículo 15(2)(c)), es altamente probable que esté tratando de forzar la cuerda en las cuestiones relativas a la propiedad. Está limitando la libertad de acción en las decisiones sobre si se puede permitir un accionariado público y, si en ese caso, de qué modo y en qué cantidad. Con ello, está interfiriendo en el amplio debate sobre la privatización de la propiedad pública.

Llegados a este punto, podemos poner en duda si la propuesta Bolkestein mantiene la neutralidad en relación los títulos de propiedad que requiere el Tratado de la CE.

3.4 Una regulación bajo tutela

Cualquier restricción sobre la elección de la organización jurídica de la compañía probablemente causaría también problemas en el futuro. Entorpecería considerablemente el incipiente proceso visible en varios países donde las privatizaciones que han fracasado están siendo eliminadas y en las que se están creando nuevas cooperativas y empresas no lucrativas. Por ejemplo, se está iniciando en Gran Bretaña un movimiento contra la hasta ahora dominante privatización de los servicios públicos.

En varios municipios, las compañías de bienestar social se han adueñado de áreas de infraestructuras públicas, desde los servicios sanitarios hasta el transporte de pasajeros. Al mismo tiempo, el Departamento Británico de Comercio e Industria está desarrollando una nueva configuración jurídica conocida como Compañía de Interés Comunitario¹. Si también en Alemania aumentan las experiencias negativas de privatización, y si los beneficios financieros iniciales se convierten a largo plazo en una carga financiera, habrá que hacer también en el país más experiencias intensivas con esas configuraciones, aunque, en ese caso, tal vez en el contexto de un marco europeo más restrictivo.

¹Para más información sobre esta cuestión, visitar la web de la DTI: www.dti.gov.uk.

Dicha re-regulación quedaría no obstante en punto muerto por la moratoria estipulada en la Directiva. El Artículo 15(5) establece que sólo pueden introducirse nuevos requisitos si son no-discriminatorios, necesarios, proporcionados y si “las circunstancias que los exigen son nuevas”.

Además, cualquier ley o disposición administrativa nueva debe ser notificada a la Comisión, la cual, según el Artículo 15(6), comunicará subsecuentemente esas medidas a los otros Estados Miembros.

El segundo enunciado del Artículo 15(6) establece que “En un periodo de tres meses desde la fecha de notificación, la Comisión examinará la compatibilidad de cualquier nuevo requisito con el derecho Comunitario y, en su caso, adoptará una decisión para pedir al Estado Miembro en cuestión que se abstenga de adoptarlo, o derogarlo”.

Consecuentemente, cualquier nueva ley, en cualquiera de los niveles administrativos en que haya sido concebida, debe deshacerse de un enorme fardo para ser considerada compatible con el derecho de la UE. En cuanto a las consecuencias de estas reglas sobre la atención sanitaria, la red europea de federaciones de seguridad social nacional, AIM, dio en el clavo cuando dijo que la moratoria establecida por el Artículo 15(5) y la exigencia de notificación previa establecidas por el Artículo 15(6) podrían equivaler a “poner bajo protección los sistemas nacionales de salud” (AIM 2004: 3). Dicha tutela se aplicaría, en principio, a todos los servicios que forman parte del ámbito de la Directiva Bolkestein.

4 LIBRE CIRCULACIÓN DE SERVICIOS

4.1 Principio del país de origen –provocando el caos entre los sistemas legales

El “principio del país de origen” estipulado en el Capítulo III, Artículo 16, radicaliza la normativa relativa a la libertad de establecimiento establecida en el Capítulo II. Mientras los Artículos 14 y 15 reducen un buen número de posibilidades de regulación y crean incentivos atractivos para el re establecimiento de las oficinas registradas de los proveedores de servicios, el principio del país de origen pone en juego un nuevo tipo de desregulación.

De acuerdo con el Artículo 16(1), los Estados Miembros deben garantizar que los “proveedores están sometidos sólo a las normativas nacionales de su Estado Miembro de origen”.

Consecuentemente, las autoridades del país donde se proveen los servicios no pueden en ningún caso aplicar supervisión alguna: sólo lo puede hacer el país de origen. El Artículo 16(2) establece que el “Estado Miembro de origen será responsable de supervisar el suministrador y los servicios que provea, incluidos los servicios suministrados en otro estado Miembro”.

¿Pero por qué el país de origen puede tener el menor interés en supervisar las actividades empresariales en el extranjero de compañías registradas en ese país?

¿Por qué poner trabas a sus oportunidades de hacer negocios si éstos incrementará su balance comercial exterior?

¿Disponen realmente las autoridades de los recursos financieros y humanos necesarios para realizar estas tareas adicionales?

Y, por último, pero no en importancia, ¿cómo puede haber una supervisión eficiente si el país de origen carece de potestad para realizar controles in situ en el país donde se suministran los servicios?

La Directiva sobre Servicios no da respuesta a estas máximas objeciones inmediatas al principio del país de origen. En cambio, en los Artículos 35 a 37, se limita a enunciar medidas espléndidamente redactadas para la asistencia y la cooperación mutuas. El Comisario Bolkestein establece varias prohibiciones a los países de destino (por ejemplo a los Estados Miembros en cuyos territorios se venden los servicios o dónde las actividades las ejerce un suministrador de servicios de un otro Estado Miembro). El Artículo 16(3) les prohíbe exigir a los suministradores de servicios “que cumplan las exigencias relativas al ejercicio de una actividad de servicio, aplicables en su territorio”. De consecuencia con el Artículo 16(1), esos requisitos abarcan todas las exigencias “que regulan la conducta del suministrador, la calidad o contenido del servicio, la publicidad, los contratos y la responsabilidad del suministrador”. Así, los estándares del país donde se ejercen las actividades se aplicarían sólo a las empresas locales y ya no a todas las otras que tienen oficinas registradas en otros Estados Miembros o que las han trasladado para burlar severos requisitos locales. Tal como el Bundesrat alemán nota tan preclaramente, el resultado sería que la uniformidad del derecho ya no prevalecería en el Estado Miembro en cuestión (Bundesrat 2004: 19).

Al contrario, el derecho variaría según la persona o la empresa, dependiendo de qué país procediese el suministrador de servicios. De este modo los sistemas jurídicos nacionales de cada Estado Miembro entrarían en consecuencia en competición directa unos con otros. Y el resultado sería que las empresas locales, sujetas tal vez a requisitos más estrictos, recurrirían a los tribunales para garantizar un trato paritario con los competidores extranjeros. En consecuencia, el principio del país de origen provocaría una implacable espiral descendente en relación con los estándares y las normas.

Mientras que la Comisión está contribuyendo por una parte a erosionar la calidad de los estándares "*obligados*" está promoviendo por otra parte, procedimientos *voluntarios*. Según el Artículo 31, desea alentar a los suministradores de servicios a que "actúen sobre una base voluntaria para garantizar la calidad del suministro de servicios".

Los Artículos 31 y 39 contienen un abanico que incluye certificaciones, sellos de calidad, obligaciones voluntarias y estándares y códigos de conducta voluntarios a nivel comunitario. El Comisario Bolkestein está haciendo en consecuencia todo lo que puede para erradicar los criterios de calidad obligatoria y dar a las empresas el derecho de decidir sus propios estándares.

4.2 Salarios basura y fraude a la seguridad social

Las posteriores prohibiciones que se desprenden del principio del país de origen obvian que la identificación de los prestadores de servicios que están operando en determinado país sea prácticamente imposible. No se trata tan sólo de los requisitos para mantener un establecimiento que está prohibido Art. 16 (a)-(d) y (g) del mismo prohíbe la obligación de realizar una declaración o notificación, solicitar una autorización, registrarse, tener un domicilio o tener un representante autorizado.

El resultado de ello es que cualquier empresa que tenga un domicilio registrado oficialmente fuera del país en el que proporciona el servicio puede actuar sin supervisión alguna. No tendrá que acatar la legalidad del país en el que proporciona el servicio, ni tan sólo con la normativa que regula el empleo. De acuerdo con los artículos 24 t y 25 sobre puestos de trabajo, esa libertad hace referencia tanto al reclutamiento de los mandos en el país implicado y al de los trabajadores de otros Estados miembros o de terceros países. Las agencias de trabajo temporal, muchas de las cuales operan a todos los afectos sobre bases transfronterizas, van a beneficiarse especialmente del principio del país de origen.

El artículo 16 (3) demuestra que el objetivo de la Comisión es reducir drásticamente los costes laborales. En un párrafo prohíbe las provisiones relativas a acuerdos contractuales entre el prestador del servicio y el receptor del mismo que eviten o restrinjan que este servicio sea prestado por autónomos. Esto allana el camino a dos "aparentes" formas de trabajo autónomo y salarios basura en la adjudicación de contratos. Por ejemplo, un empresario alemán puede establecer una compañía fantasma en otro Estado miembro que contrate a ingenieros o arquitectos locales y obviar la escala salarial.

La Comisión pone en bandeja las cosas a los empresarios que hacen dinero mediante fraudes a la seguridad social. El artículo 24 (1) prohíbe al país en donde se proporciona el servicio mantener y conservar documentos laborales. Los distintos departamentos de la seguridad social alemana se preguntan qué provisiones legales se aplicarán y si se establecerán claramente o no las obligaciones de la seguridad social. Como que nadie puede solicitar importantes documentos en el país en donde se ejerce la actividad, y como que no se ve en el horizonte ninguna supervisión del país de origen, los empresarios pueden actuar durante largos periodos sin abonar las contribuciones a la seguridad social.

El descubrimiento y la penalización de estas agresiones serán más difíciles debido a que según la propuesta de la directiva, los empresarios no deben nombrar a un representante en el país al que suministran un servicio. La propuesta también obvia el pago de las primas de seguros de accidente que debe pagar, por ejemplo, un empresario extranjero con trabajadores reclutados localmente en Alemania y que están sometidos a la legislación de la seguridad social alemana. Los empresarios alemanes que contratan a trabajadores locales en otro Estado miembro de la UE pueden, por supuesto, explotar los mismos pretextos.

4.3 Radicalismo antidemocrático de mercado

La comparación con otros métodos de liberalización clarifica la reducción en la calidad que acompaña el principio del país de origen. Se considera la armonización como el método más difícil, tradicionalmente, de conseguir la liberalización transfronteriza porque requiere que los países implicados hagan enmiendas a sus leyes, regulaciones, estándares y normas de modo que puedan acordarse unos Estados con otros.

La armonización es indudablemente un proceso tedioso, y puede necesitar determinado grado de legitimación democrática puesto que cada enmienda legislativa debe completar el procedimiento legislativo previsto. Ya en 1985, un libro blanco sobre la consecución de un único mercado la Comisión promovía un menos engorroso método de liberalización llamado reconocimiento mutuo. Al garantizar el mutuo reconocimiento los países aceptaban los respectivos estándares y normas a condición de que estimaran tener esencialmente el mismo valor.

Esto aparta la necesidad de que cambien las leyes nacionales. No obstante, la cuestión que siempre permanece hasta el punto de que, por una parte, el reconocimiento mutuo puede ser utilizado para socavar unos estándares nacionales más rígidos y, por otra, hasta el punto de anular la legitimidad democrática.

El principio del país de origen va más allá del reconocimiento mutuo puesto que puede asumir la forma de un acuerdo de reconocimiento mutuo o de una prohibición sobre determinados requisitos nacionales. Con sus decisivas prohibiciones sobre supervisión a cargo de los países en los que es proporcionado un servicio, la propuesta Bolkestein opta por una alternativa más radical del principio del país de origen y, lo que es más, puede reclamar menos grado de legitimación democrática.

Al contrario del reconocimiento mutuo, que asume un proceso que implica negociaciones y acuerdos de aceptación mutua de la legislación nacional, las prohibiciones establecidas en la directiva Bolkestein significan el refuerzo de la aceptación de los estándares del país de origen. En principio, el compromiso de cada Estado miembro puede explotar variados niveles de regulación y esto es más fácil para ellos debido a que estarían autorizados a registrarse en varios países.

Necesitamos verificar si el principio del país de origen en su forma más radical no se contradice con el artículo 50 del tratado de la CE basado en que, mientras un prestador de servicio puede temporalmente realizar actividades en otro Estado, sólo puede prestarlo según las condiciones que impone el Estado a sus propios residentes. Probablemente sería difícil reconciliar con el artículo 50 mencionado los principios establecidos por Bolkestein de que los países deben aceptar los estándares del país de origen.

4.4 Agresión a los sistemas de atención sanitaria

La directiva Bolkestein también forma parte del secreto plan para expandir su influencia en los sistemas de salud. Aunque el artículo 152(5) del tratado de la CE confirma que las acciones comunitarias deben respetar por completo las competencias de los Estados miembros para la organización y dispensación de servicios sanitarios, liberalizar el mercado único y las leyes europeas sobre competencia tienen significativos efectos laterales. Los proyectos centrales ideados para poner en práctica la libertad del mercado único (libertad de movimientos de bienes y servicios, de establecimiento y de personas) en el sector sanitario también significa a) la utilización de servicios médicos fronterizos, b) libertad de movimiento de personal médico y paramédico, y c) el establecimiento de un mercado europeo para productos farmacéuticos.

Mientras que este último está casi a punto con el establecimiento de la Agencia de Evaluación de Medicamentos Europea (EMA), los otros puntos no lo están. La libertad de movimiento tiene problemas con el reconocimiento mutuo de calificaciones médicas aunque este tema ya ha sido regulado en una directiva (ver Mosebach 2003).

En 1971, se adoptó una directiva con la intención de facilitar el reembolso de los costes de la atención sanitaria de la seguridad social que se hubieran producido en otro Estado miembro. No obstante, este reembolso estaba sometido a la aplicación de un certificado médico y a la autorización previa por el servicio de la seguridad social extranjera.

En años recientes, el Tribunal de Justicia europeo ha estudiado un número de reglas relativas al reembolso de los costes sanitarios que requieren autorización previa por la seguridad social en el caso de atención hospitalaria pero que fueron rechazados en el caso de por ejemplo tratamientos dentales. Esto se basa en el deseo de la seguridad social nacional de mantener bajo control los altos costes hospitalarios.

Pero la frontera entre atención hospitalaria y no hospitalaria sigue siendo controvertida puesto que debe ser fluida y puede variar de un país a otro, una situación que abre la puerta a los abusos. La directiva Bolkestein quiere establecer unos pocos parámetros que definan el término "asistencia hospitalaria" (artículo 4 (10)) y basar las condiciones para el reembolso de los costes no hospitalarios y hospitalarios (art. 23). Por ejemplo, el artículo 23 (3) se basa en que el nivel de admisión de los costes de salud proporcionados en otro Estado miembro por los Estados miembros no pueden ser menores que los que proporciona la seguridad social de un país respecto a la asistencia sanitaria similar que se proporciona en sus territorios.

Esto da lugar a dos problemas. Primero, la Comisión se arroga a sí misma más poder regulador en los sistemas de seguridad social. Segundo, estableciendo un sistema de reembolso de costes reforzará la tendencia hacia un servicio de salud de dos niveles. Aunque la organización del sistema sanitario público es potestad de los Estados miembros, el comisionado Bolkestein excluye tanto la atención sanitaria como la seguridad social del panorama de la directiva (ver artículo 2), y por el contrario, varias disposiciones afectan a la organización del sistema de seguridad social. Las restricciones sobre mecanismos de control cuantitativo figuran en el artículo 15 (2) y a) afectan al máximo número de cirujanos y farmacéuticos que deben ser autorizados. Las restricciones sobre establecimiento de tarifas mínimas y/o máximas en el artículo 15 (2) (g) afectan a la escala de sueldos acordados entre los médicos y la seguridad social o al precio de los productos farmacéuticos. Finalmente, debido a la ausencia de supervisión para establecer una actividad, el principio del país de origen subyace en el artículo 16 e impide cualquier forma de planificación o control y la puesta en práctica de estándares relativos a calidad y calificación profesional.

Además, el artículo 23 promueve solamente la movilidad de los pacientes en lo que respecta al reembolso de costos, pero la cantidad de estos costos y las implicaciones de la seguridad social no aparecen. La organización que cubre la seguridad social europea, la Social Security Insurance – AIM, señala que la diferencia entre el coste del tratamiento en el extranjero y la cantidad reembolsada por la seguridad social nacional puede ser enorme (AIM 2004:5).

Solamente los enfermos ricos podrán apostar a si cobrarán parte o el total del tratamiento. Y también serán los únicos que podrán afrontar ese tratamiento pagándolo y luego siendo reembolsados –en la cantidad que sea- por la seguridad social. La directiva Bolkestein continuará acelerando la tendencia del nivel nacional de salud hacia un sistema a dos velocidades.

5 ¡PAREMOS LA DIRECTIVA!

Las disposiciones de la directiva Bolkestein sobre libertad de establecimiento y de movimiento de los servicios desencadenarán una espiral de recortes de la protección social y en los estándares de calidad. Las disposiciones que no puedan ser reducidas por evaluación mutua serán socavadas por la investigación de empresas fantasma. Aumentará la aplicación de los estándares más bajos en toda la UE. Ya conocemos el concepto y la realidad de lo que se conoce como zonas económicas especiales, mayormente en las distantes llamadas economías emergentes. Aplicando la directiva de servicios, el concepto de Zona Económica Especial – ZEE será una norma general para toda la UE. Y la ZEE establecerá el nivel en el que los sistemas de seguridad social tendrán que competir y obedecer. Porque casi ningún sector queda al margen en la directiva Bolkestein: profesiones liberales, servicios públicos, instituciones de voluntarios, proveedores comerciales.

La competencia feroz será una regla en todas partes. Los servicios públicos y los de interés general sufrirán cada vez más presión para someterse a las reglas de la competencia y ser privatizados. Si los sistemas de seguridad social se modifican con esta directiva, los mecanismos de redistribución social centrales sufrirán críticas.

No obstante, todavía hay tiempo para detener este plan tan radical. Según el programa de la Comisión, el Parlamento europeo y el Consejo adoptarán la propuesta el próximo año. La puesta en práctica gradual empezará en el 2005 y el punto culminante de la liberalización se fija para el 2010 (ver el cuadro a la página siguiente).

1 año después De la adopción (fijado para 2005)	Plazo para la Transposición (fijado para 2007)	No más tarde del 31 diciembre 2008	1 enero 2010	Plazos sin Especificar; según las necesidades	Desarrollo del Progreso de armonización
<p>Propuestas de la Comisión para armonización adicional (art. 40) sobre cash en tránsito apuestas</p> <p>recuperación de deuda judicial</p>	<p>Eliminación de requerimientos prohibidos (art. 14)</p> <p>Eliminación de restricciones al libre movimiento (cap. III) excepto en derogaciones transitorias (art. 18) o las contenidas en el art. 17</p> <p>Armonización de los esquemas de autorización (art. 10-13)</p> <p>Armonización de calidad de servicios (cap. IV)</p> <p>Asistencia mutua (cap. V)</p> <p>Evaluación mutua</p> <p>informe de cada MS sobre requisitos de evaluación en su sistema legal (art. 9, 15, 30)</p> <p>Cada MS reacciona ante informes de otros MS en seis meses</p>	<p>Únicos puntos de contacto (art. 6)</p> <p>Derecho a la información (art. 7)</p> <p>Procedimientos por medios electrónicos (art. 8)</p> <p>Evaluación mutua: Informe sumario por la Comisión acompañado, cuando es necesario, de propuestas con iniciativas adicionales (art. 41)</p>	<p>Final de derogaciones transitorias del principio del país de origen (art. 18 (2)) para: Cash-en tránsito</p> <p>Recuperación judicial de deudas</p>	<p>Implementar medidas (comitology), (art. 42)</p> <p>- procedimientos por medios electrónicos</p> <p>-asistencia a los destinatarios</p> <p>-información sobre prestadores y sus servicios</p> <p>-garantía profesional y garantías,</p> <p>-asistencia mutua</p> <p>-evaluación mutua</p> <p>Identificación de la necesidad de nuevas iniciativas (art. 40 (2)) como resultado de:</p> <p>-experiencia de derogaciones sobre bases caso por caso</p> <p>-ausencia de códigos de conducta</p> <p>Revisión de "acquis" en la protección de consumidores y seguimiento del plan de Acción de la Comisión sobre ley de contratos</p>	<p>Alcance de las derogaciones del principio del país de origen respecto a contratos realizadas por consumidores y derogaciones sobre la base de caso por caso (art. 19) se limita al área no armonizada</p>

La medida más importante para hundir estos planes es la creación de transparencia. Las negociaciones deben llevarse fuera de las salas de conferencia de los grupos de presión y de los burócratas y hacerse a la luz del debate público. Los afectados en cada rama, empleados y consumidores, deben tener la oportunidad de que sus protestas sean escuchadas. El tremendo número de víctimas potenciales de la propuesta debería ser suficiente para conseguir que las negociaciones fueran a un punto muerto. La Directiva Bolkestein debería sufrir la misma suerte que el Acuerdo Multilateral de Inversiones sufrió en 1998.

Bibliografía

AIM 2004: The Proposal for a Directive on Services in the Internal Market. Draft Position Paper. Association Internationale de la Mutualité - AIM, 6 April Brussels

Bötticher, Arne von/Münder, Johannes, 2003: Auswirkungen des europäischen Beihilferechts auf die Privilegierung gemeinnütziger Anbieter sozialer Dienste. Forschungsergebnisnotiz, June Berlin

Bundesrat 2004: Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on Services in the Internal Market, Decision of the Bundesrat, 2 April, Document 128/04

COREPER 2004: Working Party of the Committee of Permanent Representatives (COREPER) Minutes of six meetings of the Working Party of the Committee of Permanent Representatives held on 27 February, 23 March, 2 April, 23 April, 30 April and 26 May 2004

German Social Security Schemes, 2004: European Commission Proposal for a Directive on Services in the Internal Market. Joint opinion of the leading German Social Security Schemes, April, Brussels

ETUC 2004: Trade Union Memorandum to the Irish Council Presidency of the European Union, January-June 2004, European Trade Union Confederation (ETUC), Brussels

European Commission 2004: Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on Services in the Internal Market, 25 February, COM(2004) 2 final/2, Brussels

European Commission 2004a: White Paper on services of general interest. Communication from the Commission to the European Parliament, the Council, the European Economic and Social Committee and the Committee of the Regions, COM(2004) 374, Brussels

European Commission 2002: Proposal for a Directive of the European Parliament and of the Council on the recognition of professional qualifications, Commission of the European Communities, 7 March, COM(2002) 119, Brussels

European Council 2003: Report of the Working Party on a Code of Conduct (Business Taxation), 5 March, FISC 31, Brussels

EESC, 2003: Opinion of the European Economic and Social Committee on the Green Paper on services of general interest, 11 December, TEN/151, Brussels

IG BAU, 2004: Assessment of the Building, Agricultural and Environmental Trade Union of the European Commission's Proposal for a Directive on Services in the Internal Market, Version 2, 17 February 2004

Kempen, Bernhard, 2002: Schranken der Privatisierung. Legal opinion drawn up on behalf of the Arbeitsgemeinschaft der Verbände des höheren Dienstes (AhD). Cologne

Mosebach, Kai, 2003: Mit Blaulicht durch Europa, published in Forum Wissenschaft, Volume 3, 2003

6 CONTACTOS

ATTAC Catalunya

Grupo OMC / Privatizaciones

Carles Escolano
Andreas Ebner

ATTAC Madrid

Grupo OMC / Privatizaciones

Carlos Ruiz

ATTAC España (Coordinador OMC / Privatizaciones)

Carlos Martinez